



Fecha: enero 8 de 2004

---

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV****1. ANTECEDENTES**

La Ley 48 de 1983 creó el certificado de Reembolso Tributario – CERT como un instrumento de apoyo a las exportaciones. Posteriormente, la Ley 7ª de 1991 dispone en su artículo 7º que el CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable y que el Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los CERT, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Decreto 546 de 1997 dispuso que, a partir del primero (1º) de mayo de 1997, la actuación administrativa de reconocimiento de los CERT sería efectuada por el INCOMEX y que, a partir de la misma fecha, correspondería al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la edición, la expedición de los títulos, previo el reconocimiento del derecho al CERT efectuado por el INCOMEX, la entrega a los beneficiarios de los respectivos títulos, la redención de los mismos mediante su recibo para el pago de impuestos y, en general, las gestiones propias de su manejo y administración. El mismo decreto dispuso que el citado Ministerio podrá efectuar tales operaciones directamente o contratar su realización con otras entidades públicas o privadas.

El Decreto 2553 de 1999 estableció en su artículo 18 que la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior ejercerá, entre otras funciones transferidas del INCOMEX y del Ministerio de Comercio Exterior, la de reconocer, administrar y divulgar mecanismos de promoción de las exportaciones, entre los que se encuentra el Certificado de Reembolso Tributario. Por su parte, el Decreto 2682 de 1999 ordena la supresión del INCOMEX y determina que el mencionado instituto seguirá ejerciendo las funciones establecidas por el Decreto 466 de 1992 hasta el 30 de marzo del año 2000 y que en dicha fecha se entenderá terminada su existencia legal.

Posteriormente, el Decreto 210 del 3 de febrero de 2003 en su artículo 18 estructuró la Dirección de Comercio Exterior como una dependencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del artículo 54 de la Ley 489 de 1999, la cual tiene como función reconocer, administrar y divulgar los instrumentos de promoción a las exportaciones que le correspondan conforme al ámbito de su competencia.

De otra parte, el Decreto 1989 de septiembre 6 de 2002 establece, en su artículo 1º, que las exportaciones que se embarquen a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto tendrán cero como nivel porcentual del Certificado de Reembolso Tributario, y en su artículo 5º, que para los títulos que se reconozcan con cargo a emisiones hechas a partir de la vigencia del mismo decreto, el Ministerio de Comercio Exterior –Dirección General de Comercio Exterior, en el acto



Fecha: enero 8 de 2004

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV**

administrativo de reconocimiento del derecho al CERT de cada exportador, establecerá que dicho derecho será fraccionado en cuatro certificados, de igual valor, los cuales podrán ser utilizados durante las vigencias fiscales de 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984, por lo que, en consecuencia, dichos títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales.

Por su parte, el Decreto 3522 del 5 de diciembre de 2003 modificó el artículo 5° del Decreto 1989 de 2002, estableciendo que en los actos administrativos de reconocimiento del derecho al CERT que expida la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 3522 de 2003, se establecerá que dicho derecho será fraccionado en cuatro (4) certificados, de igual valor, los cuales, podrán ser utilizados durante las vigencias fiscales de 2004 – 2005 – 2006 y 2007, respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 636 de 1984, y que, en consecuencia, estos títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) y el Banco de la República suscribieron un contrato de mandato para la administración y demás fines relacionados con los Certificados de Reembolso Tributario en el Depósito Central de Valores del Banco de la República – DCV. En el citado contrato se establece que en la expedición, redención mediante su recibo para el pago de impuestos y, en general, en la administración de los CERT, la actuación del Banco de la República estará basada en las instrucciones que le imparta la Nación, y en la información que le suministre el Ministerio de Comercio Exterior- Dirección General de Comercio Exterior y los intermediarios financieros que actúen como depositantes directos en el DCV. En consecuencia, el Banco no asumirá ningún tipo de responsabilidad que se origine en retardos, errores u omisiones ocasionados en la información que tales entidades le suministren.

**2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS CERT.**

Los Certificados de Reembolso Tributario CERT tendrán las características y condiciones contenidas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991 y los Decretos 636 de 1984, 1403 de 1996, 2394 de 1997 y 3522 de 2003.

Los títulos CERT que se hubieren expedido en el DCV en los términos de los Decretos 033 de 2001, aclarado por el Decreto 612 de 2002, y 1989 de 2002 se seguirán rigiendo por lo dispuesto para ellos en relación con el plazo de caducidad.



Fecha: enero 8 de 2004

---

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV****3. TARIFAS POR SERVICIOS EN EL DCV.**

De conformidad con determinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los costos de administración en el DCV de los Certificados de Reembolso Tributario no serán asumidos por la Nación. En consecuencia, la tarifa por administración de los CERT en el DCV estará a cargo de los tenedores de estos títulos.

**4. EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LOS CERT.**

El Banco de la República expedirá y entregará los CERT a favor de los respectivos beneficiarios, previa solicitud de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior (hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), para lo cual recibirá en sus dependencias de la Oficina Principal y de sus sucursales en todo el país una copia auténtica de las resoluciones de reconocimiento de CERT, debidamente ejecutoriadas, que le envíe la mencionada Dirección General o quien haga sus veces, en las cuales se indique, entre otros datos, el nombre del beneficiario del incentivo, el número de identificación, el nombre del intermediario del sistema financiero que presentó la solicitud, el valor del CERT reconocido, el de sus fracciones y la vigencia de las mismas. De igual manera, la citada Dirección remitirá al Banco de la República – Oficina Principal, la información en medio magnético de las solicitudes aprobadas contenidas en las resoluciones ejecutoriadas.

Con base en la información que le sea remitida por la Dirección General de Comercio Exterior, el Banco de la República procederá a entregar los respectivos CERT al beneficiario, de forma desmaterializada en el Depósito Central de Valores - DCV- en una subcuenta del intermediario financiero a través del cual el beneficiario haya presentado la solicitud del CERT, y que actúe como Depositante Directo en el DCV.

Una vez expedidos y entregados los CERT a través del DCV, el intermediario financiero que actúe como Depositante Directo, podrá acceder al DCV y verificar el registro del CERT efectuado a favor de su respectivo cliente. En la misma fecha, el beneficiario de los títulos podrá disponer de los títulos en el DCV, para negociarlos libremente en el mercado secundario o utilizarlos para el pago de impuestos, según se establece más adelante.

**5. CONSTANCIA DE DEPÓSITO.**

A solicitud del Depositante Directo, el DCV expedirá las constancias de depósito con destino a cada beneficiario, en las cuales se informa el nombre del intermediario financiero que actúa como Depositante Directo en el DCV, el número de la subcuenta en la cual fueron abonados y el valor de los CERT. Tales constancias son documentos **no** negociables, sin vocación circulatoria y dan cuenta de la información relacionada con los CERT en la fecha y hora de su expedición.



Fecha: enero 8 de 2004

---

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV****6. ENAJENACIONES.**

Los beneficiarios que opten por negociar los títulos en el mercado secundario deben acudir al intermediario financiero a través del cual tengan registrados los CERT en el DCV, para que éste realice la correspondiente operación.

**7. PAGO DE IMPUESTOS CON CERT.**

Los beneficiarios de los CERT reconocidos y expedidos con base en el Decreto 3522 de 2003 pueden utilizarlos para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones a que se refiere el Decreto 636 de 1984 (impuestos sobre la renta y complementarios, gravámenes arancelarios, impuesto a las ventas), dentro de los términos señalados en dicho decreto, es decir, dentro de la vigencia fiscal correspondiente al año de la fecha de vencimiento. (2004, 2005, 2006 y 2007).

Los títulos CERT que se hubieren expedido en el DCV en los términos de los Decretos 033 de 2001, aclarado por el Decreto 612 de 2002, y 1989 de 2002, se seguirán rigiendo por lo dispuesto para ellos en relación con su vigencia para el pago de impuestos o caducidad.

El pago de impuestos puede efectuarse en cualquier entidad de la red bancaria nacional autorizada para recaudo de impuestos por la DIAN, a la cual previamente le debe ser transferido el valor correspondiente en CERT mediante operación en el DCV, si el contribuyente no los tiene depositados allí. Para el efecto, el contribuyente debe diligenciar el formulario oficial de pago de impuestos que la DIAN establezca.

Las entidades financieras autorizadas por la DIAN para recaudo de impuestos que reciban operaciones de pago con CERT pueden utilizar para tal efecto la operación en el DCV denominada "Pago de impuestos DCV", digitando en la pantalla el tipo y número de la identificación del contribuyente. El DCV informa a través del sistema el saldo en CERT que tiene disponible el contribuyente, luego de lo cual debe digitarse el código de la oficina respectiva (según la estructura que utilice cada agente de recaudo), la fecha en la cual se recibió el pago, y el número de la etiqueta autoadhesiva que corresponda al respectivo formulario oficial de pago, incluido el dígito de chequeo y el valor total del pago. Una vez activada la operación, el DCV reducirá automáticamente el saldo en CERT del respectivo contribuyente en la cantidad que fue aplicada a impuestos.

Las entidades que reciban CERT para el pago de impuestos deberán capturar la información de los formularios oficiales para pago de impuestos, teniendo en cuenta el procedimiento establecido por la DIAN y con plena observancia de las demás normas e instrucciones impartidas por dicha entidad para estos eventos.

**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 106**

Fecha: enero 8 de 2004

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV**

El Banco de la República remitirá en medio magnético a la DIAN la información sobre los CERT utilizados en pago de impuestos, para que dicha entidad confronte la información que reciba de los agentes en las cintas magnéticas.

**8. CADUCIDAD.****8.1. Certificados expedidos en los términos del Decreto 033 de 2001**

Transcurrido el plazo de caducidad señalado en el Decreto 033 de 2001, contado desde la expedición de los CERT en el DCV, esto es, la fecha en que se registre el inicio de vigencia de los títulos en el sistema, sin que éstos hayan sido utilizados para el pago de impuestos conforme a las normas pertinentes, el Banco de la República efectuará en el DCV los registros necesarios para dar cuenta de la caducidad de los mismos.

**8.2. Certificados expedidos conforme al Decreto 1989 de 2002**

Los títulos expedidos en el DCV con posterioridad al 12 de febrero de 2003<sup>1</sup> y cuyo reconocimiento haya sucedido antes del 5 de diciembre de 2003, serán fraccionados en cuatro certificados, los cuales podrán ser utilizados para el pago de impuestos conforme al Decreto 1989 de 2002, durante las vigencias fiscales de 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente. En consecuencia, estos títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales.

**8.3. Certificados expedidos conforme al Decreto 3522 de 2003**

Los certificados reconocidos y expedidos en el DCV a partir del 5 de diciembre de 2003, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 3522 de 2003, serán fraccionados en cuatro certificados, los cuales podrán ser utilizados para el pago de impuestos conforme al citado decreto, durante las vigencias fiscales de 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente. En consecuencia, estos títulos caducarán al vencimiento de cada una de las correspondientes vigencias fiscales.

---

<sup>1</sup> Fecha de la primera acta de emisión de CERT expedida por la Nación con posterioridad al Decreto 1989 de 2002.



**CIRCULAR REGLAMENTARIA - EXTERNA - DFV - 106**

Fecha: enero 8 de 2004

---

**ASUNTO: 14: EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE  
REEMBOLSO TRIBUTARIO – CERT EN EL DCV**

**9. INFORMACIÓN ADICIONAL**

El Banco de la República suministrará información adicional en la Sección de Servicio al Cliente del Departamento de Fiduciaria y Valores, en el teléfono directo 3430444 o, en la extensión 2008 del conmutador 3431111; o en la dirección electrónica: [ServicioalClienteDFV@banrep.gov.co](mailto:ServicioalClienteDFV@banrep.gov.co).  
(*ESPACIO DISPONIBLE*)